

# EL ARBITRAJE Y LA INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

Jorge Antonio Quindimil López

## Palabras clave

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Arbitraje. Juez nacional. Derecho Comunitario. Interpretación prejudicial. Comunidad Andina. Unión Europea.

## Keywords

Court of Justice of the Andean Community. Arbitration. National judge. Community Law. Preliminary ruling. Andean Community. European Union.

## Resumen

Los tribunales de justicia comunitarios, como el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina o el de la Unión Europea, tienen asignada, entre otras, la función esencial de garantizar que las normas comunitarias se interpretan y aplican de manera uniforme en el territorio de los países miembros. Esta función se desarrolla a través de la competencia prejudicial, en virtud de la cual se establece un diálogo judicial entre el juez nacional (juez *a quo*) que plantea una duda de interpretación o de validez al juez comunitario (juez *ad quem*) sobre una norma comunitaria que debe aplicar. Este diálogo judicial plantea muchas incógnitas derivadas de la inexistencia de un concepto cierto de «juez nacional». El objeto de este trabajo se centra, en particular, en ver cómo se ha ido abriendo paso el arbitraje dentro de este diálogo judicial, haciendo hincapié en la configuración de esta institución por parte del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, anticipando líneas de reflexión para su futuro desarrollo.

## Abstract

Community courts of justice, such as the Court of Justice of the Andean Community or the Court of Justice of the European Union, are assigned, among others, the essential function of guaranteeing that community law rules are interpreted and applied uniformly in the territory of the member States. This function is developed through the preliminary ruling, establishing a judicial dialogue between the national judge (judge *a quo*) who raises a doubt of interpretation or validity

to the community judge (judge *ad quem*) on a community norm that he must apply. This judicial dialogue raises many unknowns derived from the absence of a determined concept of “national judge”. The purpose of this work focuses, in particular, in seeing how arbitration has made its way within this judicial dialogue, emphasizing the configuration of this institution by the Court of Justice of the Andean Community, anticipating lines of reflection for its future development.

## 1. Introducción

Los grandes principios del derecho comunitario en América y en Europa, como la autonomía, la primacía, la eficacia directa o la responsabilidad, nacieron de la competencia de interpretación prejudicial atribuida a los tribunales comunitarios. Estos, determinados litigios planteados ante tribunales internos que dieron lugar al surgimiento de dudas sobre la interpretación de normas comunitarias que, sagazmente, fueron aprovechadas por abogados y jueces para activar la función prejudicial del tribunal comunitario, lo que dio lugar a sentencias históricas, inicialmente en la Unión Europea (en adelante, **UE**), y luego en la Comunidad Andina (en lo sucesivo, **CAN**).

La función prejudicial de un tribunal comunitario tiene como finalidad principal la salvaguarda de la unidad del derecho comunitario en su aplicación judicial en cada uno de los países miembros<sup>1</sup>. Esta figura nace en el marco del proceso de integración europea desde sus inicios en los años cincuenta del siglo XX, como institución a través de la cual «los padres fundadores de la Unión y sus sucesores apostaron por reforzar la voz institucional de un poder de los Estados miembros: la justicia»<sup>2</sup>.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (en adelante, **Tribunal andino** o **TJCA**), creado a partir de la inspiración del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, **Tribunal europeo** o **TJUE**), desde sus normas fundacionales y modificatorias, así como en sus primeras décadas de jurisprudencia, ha ido configurándose con matices diferentes al modelo europeo —y al propio modelo judicial andino previo— en diversos ámbitos y funciones, como sucede con la interpretación judicial y con quiénes pueden ser los sujetos legitimados para activar la competencia del Tribunal andino.

El concepto de *juez nacional* es fundamental porque constituye la espoleta que activa la competencia prejudicial, «trascendental para la progresiva construcción y

---

<sup>1</sup> PESCATORE, P. (1992). Article 177, CONSTANTINESCO, V.; JACQUÉ, J.-P.; KOVAR, R.; SIMON, D. (Dirs.). *Traité instituant la CEE. Commentaire article par article*, Paris: Economica, pp. 1073 – 1122.

<sup>2</sup> Conclusiones del abogado general Sr. Dámaso Ruiz-Jarabo Colomer, presentadas el 25 de junio de 2009, Asunto C-205/08, *Umweltanwalt von Kärnten y Alpe Adria Energia SpA*, punto 29.

consolidación del ordenamiento jurídico comunitario»<sup>3</sup>. La mayor o menor elasticidad del concepto tendrá consecuencias cuantitativas, en la medida en que dará lugar a que haya un mayor o menor número de interpretaciones prejudiciales; y cualitativas, en la medida en que permitirá una mayor o menor difusión y conocimiento del derecho comunitario<sup>4</sup>. Sin embargo, en la Comunidad Andina, un concepto amplio puede comprometer la deseada eficacia de un Tribunal andino en el que las interpretaciones prejudiciales representan el 96% del volumen total de su carga de trabajo<sup>5</sup>.

La ausencia de una definición de *juez nacional* u *órgano jurisdiccional nacional a los efectos de la interpretación prejudicial*, sino unos rasgos definitorios establecidos por los Tribunales comunitarios, ha permitido la elaboración de interpretaciones extensivas del concepto de *juez nacional* que puede elevar solicitudes de interpretación prejudicial<sup>6</sup>. El TJCA, al igual que había hecho el TJUE, no solo ha permitido la presentación de solicitudes de interpretación prejudicial a miembros del poder judicial de los países miembros, como piezas clave y centrales del sistema<sup>7</sup>, sino también a órganos diferentes, como los árbitros. Ambos tribunales han tenido que adoptar conceptos *elásticos* para adaptar la finalidad de la interpretación prejudicial a la realidad jurídica de los países miembros, en los que hay órganos más allá del poder judicial con funciones muy relevantes en el marco de aplicación del derecho comunitario.

---

<sup>3</sup> Conclusiones del abogado general Sr. Dámaso Ruiz-Jarabo Colomer, presentadas el 28 de junio de 2001, Asunto C-17/00, *De Coster*, punto 61. «El Tribunal de Justicia no puede ser dueño de su propia competencia.»

<sup>4</sup> Así sucedió, en efecto, en la Unión Europea, pues «[c]on el fin de impulsar la difusión y la aplicación uniformes del derecho comunitario, en sus primeros años de andadura, el Tribunal de Justicia alentó la utilización del reenvío prejudicial, ayudándose de una interpretación extensiva del concepto de órgano legitimado para ponerlo en marcha» (Conclusiones del abogado general Sr. Dámaso Ruiz-Jarabo Colomer, presentadas el 28 de junio de 2001, Asunto C-17/00, *De Coster*, punto 63).

<sup>5</sup> En este sentido, destaca la histórica y acertada incorporación de la *doctrina del acto aclarado* por parte del TJCA el 13 de marzo de 2023, en sus interpretaciones prejudiciales 145-IP-2022, 261-IP-2022, 350-IP-2022 y 391-IP-2022. Véase, al respecto, el Acuerdo 06-2023-TJCA, de 7 de julio de 2023, por el que el Tribunal aprueba la «Nota informativa sobre Guía para la aplicación del criterio jurídico interpretativo del acto aclarado en las solicitudes de interpretación prejudicial», y la contribución del Dr. Perotti en este libro conmemorativo.

<sup>6</sup> Para una visión opuesta a la defendida en este trabajo, véase el excelente estudio comparado entre régimen andino y el régimen europeo realizado por ZÚÑIGA SCHRODER, H. (2012). *Interpretación prejudicial en procedimientos de arbitraje en los regímenes andino y europeo*, en *Revista de Economía y Derecho*, vol. 9, n. 35, pp. 103 – 123. Un estudio comparado más amplio, incluyendo otros tribunales regionales, puede encontrarse en VIRZO, R. (2011). *The Preliminary Ruling Procedures at International Regional Courts and Tribunals*, en *The Law and Practice of International Courts and Tribunals*, vol. 10, no. 2, July, pp. 285 – 314.

<sup>7</sup> En relación con la importancia del juez nacional como juez comunitario, ver BARAV, A. (1991). *La plénitude de compétence du juge national en sa qualité de juge communautaire*, en VV.AA. (1991): *L'Europe et le droit. Mélanges en hommage à Jean Boulouis*, Paris: Dalloz, pp. 1 – 20; o BONASSIES, P. (1991). *Arbitrage et droit communautaire*, en VV.AA. (1991): *L'Europe et le droit. Mélanges en hommage à Jean Boulouis*, Paris: Dalloz, pp. 21 – 34.

Precisamente en este punto asoma una de las mayores singularidades del sistema judicial andino desarrollado en los últimos años por el TJCA: el magnánimo concepto de juez nacional a los efectos de la interpretación prejudicial. Este concepto es de tal calibre que no solo incluye órganos del poder judicial de un Estado, sino que también incluye órganos de derecho privado —como árbitros privados, ajenos, por tanto, al ámbito del derecho público— u órganos administrativos —por tanto, ajenos al poder judicial y vinculados al poder ejecutivo—<sup>8</sup>.

El Tribunal andino y el europeo parten del mismo punto, esto es, la competencia prejudicial basada en un diálogo entre jueces, concebido de poder judicial (nacional) a poder judicial (comunitario). Sin embargo, la evolución del Tribunal andino le lleva a diluir el concepto de poder judicial, mientras que el Tribunal europeo sigue manteniendo el poder judicial como eje central del concepto, permitiendo solo algunas desviaciones, no siempre justificadas ni acertadas. Por tanto, ambos tribunales parten del mismo lugar, pero llegan a diferentes destinos<sup>9</sup>.

En relación con el arbitraje, este trabajo tan crítico como laudatorio con la gran contribución del TJCA para garantizar la aplicación uniforme del derecho andino a través de su función prejudicial, abordará, en primer lugar, el desarrollo jurisprudencial del concepto andino de juez nacional; y, en segundo lugar, el encaje del arbitraje en la competencia prejudicial del TJCA.

## 2. El concepto *magnánimo* de juez nacional en la jurisprudencia del TJCA

La competencia prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha sido establecida a través de su Tratado de Creación, en la Sección Tercera «De la Interpretación Prejudicial», artículos 32 a 36, siendo el objeto de este trabajo el artículo 33, cuyo primer párrafo dispone que:

«Los *jueces nacionales* que conozcan de un proceso en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, podrán solicitar, directamente, la interpretación del Tribunal acerca de dichas normas, siempre que la sentencia sea susceptible de recursos en derecho interno...»<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> Realizamos un estudio comparado sobre el desarrollo jurisprudencial de ambos conceptos en el siguiente trabajo, a partir del cual presentamos este: QUINDIMIL, J. (2020). *El árbitro como juez nacional a la luz de los tribunales de justicia de la Comunidad Andina y de la Unión Europea*, en TREMOLADA, E. (Ed.): *Conjuntos geopolíticos, regionalización y procesos de integración*. Colección IUS CCOGENS-Derecho Internacional e Integración, 8. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2020, pp. 261 – 308.

<sup>9</sup> QUINDIMIL, J. (2020), *op. cit.*, pp. 262 y ss.

<sup>10</sup> La cursiva es añadida.

Sin embargo, como se adelantó, ni el Tratado de Creación del Tribunal andino, ni sus normas de desarrollo, ni ninguna otra norma, contienen una definición de lo que deba entenderse por «juez nacional», al igual que sucede en la UE con lo que deba entenderse por «órgano jurisdiccional nacional». De ahí que hayan tenido que ocuparse de ello, respectivamente, el TJCA y el TJUE, si bien lo han hecho de forma muy diferente, casi diametralmente opuesta. Ahora bien, a pesar de los desarrollos jurisprudenciales a los que nos vamos a referir, ni el TJUE ni el TJCA han sentado un concepto definido, sino que han delimitado los criterios a partir de los cuales se puede atribuir a una determinada entidad la condición de *juez nacional* o de *órgano jurisdiccional nacional*.

Tanto en el sistema judicial europeo como en el andino, la competencia prejudicial y la noción de poder judicial constituyen el punto de partida, especialmente en la Comunidad Andina, donde la expresión que se utiliza es «juez nacional» (frente a la europea de «órgano jurisdiccional»). Así, de inicio, podría parecer que los lindes del concepto de juez nacional deberían ceñirse al «poder judicial» cuyos contornos, por tanto, serían de derecho público, como lo es el propio derecho comunitario. Estamos, por tanto y sin duda, en el ámbito del derecho público, en el que el poder judicial encarna «un poder basado en la independencia, en su vinculación con la ley y en la resolución de conflictos, [por lo que] la judicatura disfruta de una voz singular, alejada del escenario político y únicamente ligada a la voluntad del derecho»<sup>11</sup>.

No cabe duda de que los litigios pueden desarrollarse fuera del poder judicial de un Estado, bien por tener dimensión administrativa (ante órganos administrativos), por tener dimensión constitucional (ante Tribunales Constitucionales)<sup>12</sup> o bien por tener dimensión privada (ante órganos arbitrales). Por ello, parece razonable que los órganos que no estén directamente dentro del poder judicial de un Estado deban tener el mayor grado de afinidad posible, lo que llevaría a extremar las cautelas y pone en cuestión figuras como los órganos administrativos, vinculados a otro poder del Estado, el ejecutivo; y los árbitros, órganos extrajudiciales que incluso pueden llegar a tener un carácter estrictamente privado y que constituye una sustracción al poder judicial de la solución de controversias entre particulares<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> ALONSO GARCÍA, R. (2011): *La noción de “órgano jurisdiccional” a los efectos de activar la cuestión prejudicial europea*, en MOREIRO GONZÁLEZ, C.; FERNÁNDEZ LIESA, C. (Dir.): *Libro homenaje a Dámaso Ruiz-Jarabo Colomer*, p. 150.

<sup>12</sup> Palanco recuerda que «el TJUE considera habilitados a los Tribunales Constitucionales de los Estados Miembros para plantear una cuestión prejudicial». PALANCO PUGA, G. M. (2015). *La cuestión prejudicial en el proceso de construcción del Derecho de la Unión Europea*, Tesis Doctoral, Málaga: Universidad de Málaga, 824 pp.

<sup>13</sup> Sobre la naturaleza del arbitraje, véase por ejemplo, CARBONNEAU, T.E. (2007). *The Law and Practice of Arbitration*, New York; HANOTIAU, B. (2003), *L'arbitrabilité, Recueil des cours de l'Académie de droit international de la Haye*, tomo 296 (2002), La Haya.

El TJCA abordó el concepto de «juez nacional» en su sentencia de 21 de marzo de 2007, proceso 14-IP-2007<sup>14</sup>, en la que trataba la cuestión a partir de la naturaleza de los actos judiciales y de la finalidad de la interpretación prejudicial. En relación con el primer criterio, el Tribunal andino señaló que los actos judiciales no tienen por qué emanar solo de jueces en la medida en que «un Estado pueda atribuir funciones judiciales a órganos diferentes del Poder Judicial para revestirlos de la competencia de proferir verdaderas sentencias judiciales»<sup>15,16</sup>.

A continuación, el Tribunal remata el razonamiento apelando a la finalidad de la interpretación prejudicial, entendida como «la aplicación uniforme de la normativa comunitaria por parte de los Jueces Nacionales». Por ello, considera que «los organismos a los cuales el País Miembro ha otorgado funciones judiciales deben acceder a la interpretación prejudicial para cumplir con la filosofía de la misma», concluyendo que:

«...el término ‘Juez Nacional’ debe interpretarse incluyendo a los organismos que cumplen funciones judiciales, siempre que cumplan las condiciones mínimas señaladas por la ley interna<sup>[17]</sup>; para de esta manera tenerlos como legitimados para solicitar la interpretación prejudicial, cuando en el ejercicio de dichas funciones conozcan de un proceso en el que deba aplicarse o se controvierta algunas de las normas que integran el Derecho Comunitario Andino.»<sup>18</sup>

Con este razonamiento, el TJCA incluía también bajo el concepto de *juez nacional* “a todas las entidades administrativas que cumplen funciones jurisdiccionales y que actúen como única o última instancia ordinaria”.

Por tanto, para el Tribunal andino, los criterios esenciales para considerar que un órgano no perteneciente al poder judicial pueda ser calificado como «juez nacional» a los efectos de la interpretación prejudicial son, de acuerdo con esta sentencia: el ejercicio de *funciones judiciales* (entiéndase jurisdiccionales), la aplicación de una *norma de derecho comunitario* y la actuación en *única o última instancia*.

---

<sup>14</sup> Apartado 3.1. Este razonamiento fue luego reproducido al mes siguiente en la sentencia de 17 de octubre de 2007, proceso 130-IP-2007.

<sup>15</sup> Quizá pueda resultar excesiva la afirmación de que órganos que no pertenecen al poder judicial puedan dictar «verdaderas sentencias judiciales». Como se verá, órganos ajenos al poder judicial podrán dictar resoluciones *equivalentes, equiparables o similares* a sentencias judiciales en varios aspectos, pero no *verdaderas* sentencias judiciales.

<sup>16</sup> Apartado 3.1 de la sentencia. En este punto, la posición del TJCA no difiere de la del TJUE, pues ambos parten de la premisa de que los conceptos de «juez nacional» y de «órgano jurisdiccional nacional» pueden trascender el ámbito estricto del poder judicial.

<sup>17</sup> El Tribunal no especifica cuáles deben ser estas *condiciones mínimas*, pero se debe entender que habrá que estar a lo que disponga cada legislación interna en cada caso concreto.

<sup>18</sup> Apartado 3.1 de la sentencia. La cursiva es añadida.

Esta configuración de un concepto de juez nacional o de órgano jurisdiccional nacional que trasciende el marco del poder judicial ha llevado al Tribunal de Quito, como al de Luxemburgo, a admitir la presentación de solicitudes de interpretación prejudicial por parte de órganos muy diversos que no forman parte del poder judicial<sup>19</sup>.

Precisamente, una de esas figuras, la del arbitraje —en particular, el arbitraje privado—, es la que ha llevado a que las líneas jurisprudenciales andina y europea, que habían partido del mismo punto (concepto extensivo del concepto de juez nacional y de órgano jurisdiccional nacional) se hayan distanciado cada vez más, llegando casi a posturas antagónicas. La consideración de los árbitros como jueces nacionales u órganos jurisdiccionales nacionales ha dado lugar a un distanciamiento ostensible entre las posiciones del TJCA y el TJUE en relación con una institución común y configurada casi de forma idéntica (la competencia prejudicial). Este antagonismo entre los dos principales Tribunales de integración del mundo se ha producido de una forma que, todavía hoy, plantea cuestiones de gran relevancia.

---

<sup>19</sup> En este sentido, Cienfuegos realizó un completo recorrido por toda la jurisprudencia del TJUE concluyendo que:

«fue muy respetuoso con los órganos considerados jurisdiccionales en los Estados miembros a los efectos del planteamiento de cuestiones prejudiciales, siendo así considerados los órganos calificados de este modo por su ordenamiento interno sitos en el territorio europeo de los Estados miembros, inclusive cuando en el caso de autos no cumplían funciones judiciales en sentido estricto, siempre que el procedimiento interno concluyese con un acto jurisdiccional; por extensión, fueron incluidas en la noción las jurisdicciones de sus países y territorios de ultramar, como —por ejemplo— el *Tribunal Administratif* de Papeete de la isla de Tahití y la *Cour d'Appel* de Saint Denis de la isla de La Reunión, y las jurisdicciones nacionales situadas en otros territorios sometidos a un régimen especial, como la *Deputy Bailiff's Court* de Douglas (isla de Man). No tuvo relevancia, a estos efectos, que la cuestión prejudicial fuera elevada por una jurisdicción nacional en formación plenaria o por una de sus salas.

Adicionalmente, se han calificado como jurisdicciones a los efectos del artículo 267 del TFUE, aunque no lo eran en su respectivo ordenamiento jurídico, a cuantos órganos cumplían los antedichos criterios orgánico y funcional, como el *Scheidsgerencht* —Tribunal arbitral de la Caja de Empleados de la Industria Minera— holandés, la *Commission de reclamation en matiere d'assurance obligatoire contre la maladie et l'invalidite* belga, la *Commission de premiere instance du contentieux de la securite sociale et de la mutualite sociale agricole* francesa, el *Raad van State* —Consejo de Estado— holandés y el *Consiglio di Stato* italiano, el *Ufficio di Conciliazione* italiano, la *National Insurance Commissioner* británica, la *Commissie van Beroep Huisartsgeneeskunde* —Comisión de Apelación de la Asociación Real para la Promoción de la Medicina— holandesa, la *Arrondissementsrechtbank* —Comisión Local de Adjudicación de Contratos Públicos de Obras— holandesa, el *Faglige Volgiftsret* —Tribunal Arbitral de Derecho Público— danés, la *Vergabeüberwachungsausschuß des Bundes* —Comisión Federal de Control de la Adjudicación de Contratos Públicos— alemana, la *Maaseutuelinkeinojen Valituslautakunta* —Comisión de Recursos de las Actividades Rurales— finlandesa, el *Immigration Adjudicator* británico, la *Tiroler Landesvergabeamt* —Oficina de Adjudicaciones del Land del Tirol— austriaca y la *Overklagenämnden for Hogskolan* —Comisión de Recursos de los Establecimientos de Enseñanza Superior— sueca.» [pies de página retirados]

CIENFUEGOS MATEO, M. (2014). *Noción de órgano jurisdiccional a los efectos de plantear una cuestión prejudicial*, en *European Inklings* (EUi), n. 4, pp. 28 – 43.

### 3. El dilema de los árbitros en el concepto andino de juez nacional

Es una obviedad que los árbitros, *stricto sensu*, no son jueces, pues el arbitraje forma parte de los denominados *mecanismos alternativos o extrajudiciales* de solución de controversias<sup>20</sup>. Pero, al mismo tiempo, también es obvio que cumplen una función de juzgar, atribuyéndoles los Estados, con normalidad y de forma habitual, *funciones judiciales o jurisdiccionales*. En efecto:

«...el arbitraje está orientado por una lógica particular que determina una naturaleza *sui géneris* en la que están presentes elementos negociados, pertenecientes a la esfera privada –que como regla, determinan la competencia de los árbitros y pueden establecer el procedimiento a observarse por estos y por las partes–, así como elementos jurisdiccionales –presentes por la necesidad de observar un conjunto de garantías básicas para los justiciables y en los efectos del laudo que lo asemejan a una sentencia judicial–. En suma, por voluntad de las partes, los árbitros asumen transitoriamente funciones de índole jurisdiccional.»<sup>21</sup>

Estamos, por tanto, ante una figura que plantea una naturaleza contradictoria: es una *institución extrajudicial con funciones judiciales*. ¿Cómo cabe conciliar esta contradicción con el concepto de «juez nacional» a los efectos de la interpretación prejudicial? Algún autor ha llegado a afirmar que «[l]a interpretación prejudicial no está concebida para su aplicación en el arbitraje», fundamentalmente, por la naturaleza consensual del pacto o convenio arbitral<sup>22</sup>. En todo caso, la respuesta que dé la jurisprudencia comunitaria debería estar justificada por la necesidad de respetar el espíritu del procedimiento prejudicial y hacerlo realmente eficaz en aras a garantizar la aplicación uniforme del Derecho de la UE<sup>23</sup>.

En la Comunidad Andina, a diferencia de lo que sucedió en la Unión Europea —y sin tener presente la prolija experiencia del TJUE al respecto—, no ha existido debate de ningún tipo en torno a la consideración de los árbitros, ya fuesen públicos o privados, como jueces nacionales para plantear la interpretación prejudicial<sup>24</sup>. Desde la primera

---

<sup>20</sup> JARA VÁSQUEZ, M. E. (2017). *Tutela arbitral efectiva en Ecuador*, Quito: Universidad Andina Simón Bolívar / Corporación de Estudios y Publicaciones, pp. 3 y ss.

<sup>21</sup> *Ibidem*, p. 41.

<sup>22</sup> TANGARIFE, M. (2020). *La interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en el arbitraje nacional*, en *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*, n. 11, 2020, pp. 612 – 613.

<sup>23</sup> CIENFUEGOS MATEO, M. (2013). *Consultas prejudiciales en la Comunidad Andina y cuestiones prejudiciales en la Unión Europea: Ensayo de comparación*, en *Revista de la Facultad*, Vol. IV, n. 1, Nueva Serie II, Barcelona, p. 44.

<sup>24</sup> No es fácil encontrar voces críticas con la posición del TJCA en esta materia. Además de algún sector de la doctrina colombiana, que se menciona en la siguiente nota al pie, fuera de Colombia se puede citar a MENDOZA, Y. (2019). *La interpretación sobre el juez nacional en el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina*, en *Agenda Internacional*, Año XXVI, n. 37, pp. 271 – 292. Desde el punto de vista forense, el TJCA apenas ha conocido de una quincena de solicitudes de



vez que el Tribunal andino tuvo que pronunciarse al respecto, en la sentencia de 26 de octubre de 2011, proceso 03-AI-2010<sup>25</sup>, se ha aceptado sin reservas ni matices que un árbitro, incluso privado, pueda plantear una solicitud de interpretación prejudicial<sup>26</sup>. En esta sentencia, el TJCA abordó la cuestión del arbitraje a los efectos del planteamiento de interpretaciones judiciales, preguntándose si los árbitros ejercen funciones jurisdiccionales y, por tanto, se encuentran incluidos dentro del concepto de juez nacional. Para ello, realiza un pequeño recorrido general por la naturaleza del arbitraje, destacando la diferencia entre arbitrajes en equidad y en Derecho, y entre arbitrajes públicos (o administrados, desarrollados de acuerdo con la ley) y privados (independientes, realizados de acuerdo con lo que las partes pacten)<sup>27</sup>.

El Tribunal andino aborda la cuestión desde un punto de vista particular, pues parte de un análisis etimológico de la palabra *jurisdicción*. En palabras del Tribunal:

«...[e]timológicamente el término jurisdicción proviene del latín “jurisdicti”, que quiere decir “acción de decir el derecho”, no de establecerlo. Es pues la función específica de los jueces, sean éstos integrantes del Poder Judicial estadual o designados por las partes para un contrato en particular. También, significa, la extensión y límites del poder de juzgar, ya sea por razón de la materia, ya sea por razón del territorio...».

Sin embargo, ninguna disposición del Tratado de Creación ni del Estatuto del TJCA utiliza el término jurisdicción o jurisdiccional en las disposiciones que regulan la interpretación prejudicial.

---

interpretación prejudicial provenientes de Colombia, en su inmensa mayoría, y de Ecuador, en algún caso puntual.

<sup>25</sup> Esta sentencia generó una importante controversia jurídica en Colombia que dio lugar a diversas críticas en torno a una posible actuación *ultra vires* del Tribunal andino. Al respecto, véase, por ejemplo, MARTÍNEZ ARCOS, L. V. (2014). *Sobre la inobservancia de la obligación de solicitar en el trámite arbitral la interpretación prejudicial de normas comunitarias al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina*, en *Revista de Derecho Privado*, n. 52, julio – diciembre, versión en línea; TANGARIFE, M. (2016). *Cooperación judicial internacional iberoamericana: La interpretación prejudicial andina: ¿Mecanismo de cooperación o instrumento de interferencia en procesos judiciales y arbitrales?*, en *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, n. 43, enero – junio, pp. 207 – 230. Asimismo, se multiplicaron los trabajos de investigación, tesis de grado, tesis de maestría o incluso tesis doctorales sobre el tema.

<sup>26</sup> Esta posición jurisprudencial se fue consolidando a través de las sentencias relativas a los casos planteados por los tribunales arbitrales conformados para dirimir las controversias entre las empresas de telecomunicaciones ETB y UNE (Proceso 161-IP-2013); ETB y Colombia de Telecomunicaciones (Proceso 181-IP-2013), Comunicación Celular y ETB (255-IP-2013), ETB y TELMEX (261-IP-2013), COMCEL y ETB (Procesos 14-IP-2014, 146-IP-2014, 322-IP-2014), COMCEL y UNE (Proceso 79-IP-2014); del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá (Procesos 204-IP-2013, 239-IP-2014); del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín (Proceso 79-IP-2014) y el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio Ecuatoriana – Americana (Proceso 262-IP-2013).

<sup>27</sup> Sentencia de 26 de octubre de 2011, proceso 03-AI-2010, p. 20 – 21.

Ahora bien, sin solución de continuidad, y en conexión con ello, el razonamiento del Tribunal conecta la jurisdicción con el arbitraje y la interpretación prejudicial del siguiente modo:

«...la jurisdicción es la potestad de determinar el derecho a través de los procedimientos previstos legalmente, los ciudadanos pueden sustraer de la justicia ordinaria determinados casos y otorgarlos a árbitros independientes o a institucionales para que diriman un conflicto transable, con iguales facultades que las otorgadas a los jueces ordinarios, con la sola excepción del uso de la fuerza, de la coerción, es decir del “*imperium*” del que disponen estos últimos.»<sup>28</sup>

De esta manera, el Tribunal andino parte de la premisa de que los árbitros y los jueces son funcionalmente equiparables porque ambos desarrollan funciones jurisdiccionales<sup>29</sup>. En consecuencia, concluye que:

«...si los árbitros tienen funciones jurisdiccionales y actúan en última instancia y no dependen de los jueces nacionales; para los efectos de la norma comunitaria actúan como jueces nacionales, es decir, de acuerdo con la interpretación extensiva están incluidos dentro del concepto de juez nacional los árbitros que deciden en derecho, luego, deben solicitar la interpretación prejudicial al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de manera directa, sin que sea necesaria la participación o mediación de organismos judiciales.»<sup>30</sup>

Por tanto, partiendo de la premisa de que desarrollan funciones jurisdiccionales, los árbitros podrán y deberán solicitar la interpretación prejudicial al Tribunal andino siempre y cuando apliquen normas andinas y actúen en única o última instancia<sup>31</sup> lo cual, por lo demás, suele ser lo habitual. El TJCA no ha entrado a distinguir entre la naturaleza pública o privada del arbitraje (más allá de una referencia genérica), ni el origen del órgano arbitral, ni el tipo de procedimiento, ni su carácter obligatorio o voluntario.

---

<sup>28</sup> Sentencia de 26 de octubre de 2011, proceso 03-AI-2010, p. 21.

<sup>29</sup> Ahora bien, no parece tan clara la posibilidad de realizar una equiparación tan estrecha entre árbitros y jueces, pues también presentan importantes diferencias funcionales y procesales que pueden ser muy relevantes a los efectos de la interpretación prejudicial. En este sentido, Jara, *op. cit.*, destacó alguna diferencia más entre ambas figuras, además del *imperium*, al señalar que:

«...las atribuciones de los árbitros son transitorias para la solución del conflicto en el que las partes han acordado someterse a arbitraje [...] el proceso arbitral está direccionado por principios especiales, como los de libertad, flexibilidad, privacidad y celeridad –directrices netamente procesales–, o el *competence-competence* –orientador de las atribuciones de los árbitros para decidir sobre su competencia– y estos marcan diferencias procesales importantes.»

<sup>30</sup> Sentencia de 26 de octubre de 2011, proceso 03-AI-2010, p. 21.

<sup>31</sup> Sobre el rol del árbitro y su buen proceder en relación con la interpretación prejudicial ante el TJCA, véase el riguroso estudio FUENTES HERNÁNDEZ, A. (2018). *La interpretación prejudicial en la Comunidad Andina y su relevancia en el arbitraje nacional en Colombia*, Informe, Bogotá: FHA SAS.

Curiosamente, los criterios establecidos por el Tribunal andino no fueron trasladados a su *Reglamento que regula aspectos vinculados con la solicitud y emisión de Interpretaciones Prejudiciales* de 2017<sup>32</sup>, en relación con lo que debemos destacar dos elementos. Por un lado, el Reglamento no utiliza la terminología del Tratado de Creación ni del Estatuto del Tribunal relativa a la cuestión prejudicial, que utiliza la expresión «jueces nacionales», sino que opta por una expresión equivalente a la europea, «órgano jurisdiccional»<sup>33</sup>. Por otro lado, a diferencia de lo que hace con los órganos administrativos, sobre los que contempla los requisitos que deben cumplir, el Reglamento no describe los requisitos que definen a un órgano jurisdiccional (juez nacional), sino que se limita a señalar las categorías que caben bajo ese concepto, esto es, «los órganos judiciales, los árbitros y tribunales arbitrales o de arbitramento y aquellos que ejercen funciones jurisdiccionales conforme a la legislación interna de cada País Miembro de la Comunidad Andina»<sup>34</sup>.

En otro orden de cosas, llama la atención que el Tribunal andino solo realiza una referencia en abstracto al arbitraje en su sentencia, indicando que el desempeño de funciones jurisdiccionales asimila un árbitro a un juez; pero no se realiza un análisis específico de la naturaleza jurídica y de las funciones del órgano arbitral en el caso de autos. En concreto, se trataba de un tribunal arbitral creado *ad hoc* en virtud de una cláusula compromisoria en un contrato entre empresas de telecomunicaciones con la finalidad de resolver las diferencias derivadas del contrato. Sin embargo, el Tribunal andino no realiza la labor de determinar cómo es el órgano arbitral en cuestión, si decide en equidad o en derecho; de decidir en derecho, qué tipo de normas aplica; si es público o privado; de ser público, si tiene o no alguna conexión con la normativa comunitaria y, en particular, con la Decisión 462 que regula el Proceso de Integración y Liberalización del Comercio de Servicios de Telecomunicaciones, y con la Resolución 432 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, Normas Comunes de Interconexión<sup>35</sup>.

También debe destacarse que el Tribunal andino no acudió en ningún momento a la experiencia de varias décadas del TJUE en la materia, aunque fuese para decidir en sentido contrario, habida cuenta de la identidad entre ambos Tribunales y entre ambas competencias prejudiciales, y con el importante desarrollo jurisprudencial que se señaló *supra*. Sin duda, se desaprovechó una excelente oportunidad para establecer un diálogo judicial en esta materia entre ambos Tribunales que podría haber sido muy fructífero.

---

<sup>32</sup> Acuerdo 08/2017, de 24 de noviembre.

<sup>33</sup> Artículo 2.e) del Reglamento.

<sup>34</sup> Artículo 2.e) del Reglamento.

<sup>35</sup> Puede encontrarse un estudio centrado sobre este caso y el arbitraje en materia de telecomunicaciones en NAMÉN BAQUERO, D. (2018). *La interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia Andino y sus efectos en el arbitraje*, en *Revista E-Mercatoria*, vol. 17, n. 1, enero-junio, Bogotá, pp. 3 – 45.

A su vez, a pesar de haber hecho una breve y genérica referencia inicial a los arbitrajes públicos (administrados) y privados (independientes), llama la atención que el Tribunal andino parece concebir solo el arbitraje privado, al afirmar que:

«...teniendo el árbitro las mismas facultades que el Juez, *otorgadas al primero por las partes en el libre ejercicio de la autonomía de la voluntad* y al segundo por el Estado, se puede concluir que los árbitros en derecho también están facultados para formular solicitudes de interpretación prejudicial de manera directa...»<sup>36</sup>

No es solo que el Tribunal no haya entrado en el debate entre árbitros públicos y árbitros privados, sino que parece asumir únicamente la premisa de que los árbitros son privados.

Sin embargo, tanto la doctrina como la jurisprudencia de altos tribunales nacionales han adoptado posiciones más matizadas en relación con las diferencias entre la jurisdicción estatal y la jurisdicción arbitral, destacando, fundamentalmente, que la primera tiene su origen en la ley (público) y la segunda en la voluntad de las partes (privado)<sup>37</sup>, aunque tenga, como es lógico, base legal o incluso constitucional; y que el desarrollo de funciones jurisdiccionales no puede ser suficiente, por sí mismo, para justificar una asimilación o equiparación entre las figuras<sup>38</sup>.

Curiosamente, en varias sentencias, el TJCA parece matizar su jurisprudencia cuando afirma que el concepto de juez nacional es «un término genérico y comprensivo de todas las autoridades que administran justicia *por mandato legal*»<sup>39</sup>. Un árbitro privado administra justicia por mandato convencional o privado, no legal, por lo que podría parecer que el TJCA rectificó su jurisprudencia, excluyendo el arbitraje privado, o, cuando menos, podría parecer contradictorio con la jurisprudencia establecida en la medida en que se mantenga la consideración de los árbitros privados

---

<sup>36</sup> Sentencia de 26 de octubre de 2011, proceso 03-AI-2010, p. 21.

<sup>37</sup> En este sentido, Jara, *op. cit.*, destaca las posiciones doctrinales y jurisprudenciales de tribunales internos latinoamericanos y de España, desde las perspectivas contractualistas, jurisdiccionalistas o eclécticas del arbitraje, partiendo de la idea de que «la jurisdicción arbitral no puede equipararse ciegamente con la jurisdicción estatal...»

<sup>38</sup> Así, por ejemplo, la Suprema Corte de Justicia de México afirmó que:

«toda actuación del árbitro o tribunal arbitral en tanto existe la posibilidad de que resuelva determinado o determinable conflicto, es decir, ejerza una cierta jurisdicción, no se equipara en lo absoluto a la función jurisdiccional del Estado, puesto que esta última surge de lo acogido en nuestra Ley Suprema y por consiguiente, es genérica y permanente; en cambio, la jurisdicción arbitral se supedita, indiscutiblemente a la voluntad de los particulares, consecuentemente, esta es siempre determinada y temporal; lo dicho, pues, la jurisdicción arbitral no es posible sustanciarse sin la expresión de voluntad de las partes, esto es la manifestación de las mismas de someter determinada o determinable disputa, mediante pacto expreso, al poderío arbitral» Sentencia de amparo 2160/2009, de 8 de septiembre de 2010, Sala Primera.

<sup>39</sup> Así, por ejemplo, la sentencia de 20 de noviembre de 2014, proceso 121-IP-2014, apartado 18; la sentencia de 24 de agosto de 2015, proceso 242-IP-2015, apartado 9, o la sentencia de 29 de marzo de 2019, proceso 737-IP-2018, apartado 1.3.

como jueces nacionales a los efectos de la interpretación prejudicial. Sin embargo, tal rectificación o tal contradicción son simplemente aparentes, pues no han sido confirmadas por la jurisprudencia. De todos modos, no se puede extraer del contexto de la sentencia cuál es el sentido que se pueda atribuir a la expresión «por mandato legal». ¿Acaso el “mandato” legal debe entenderse en el sentido de “fundamento” legal?

En su *Reglamento que regula aspectos vinculados con la solicitud y emisión de interpretaciones prejudiciales*, el Tribunal exige creación legal o constitucional para órganos administrativos<sup>40</sup>, lo cual podría parecer redundante, en la medida en que es inherente a un órgano administrativo su creación por ley en tanto que parte de la administración pública; pero no establece tal requisito para órganos jurisdiccionales<sup>41</sup>. Podría concluirse que para el Tribunal andino un árbitro privado siempre será un juez nacional por el simple hecho de ejercer una función jurisdiccional, aunque la "jurisdicción" no tenga base legal ni constitucional, sino simplemente privada. Piénsese, por ejemplo, que hay países en que los laudos ni siquiera son recurribles en amparo o lo son de forma muy excepcional, precisamente por ser actos privados y ajenos al poder público. En efecto, muchos países ponen muchas limitaciones al recurso de amparo frente a laudos arbitrales, o incluso lo impiden. En el ámbito latinoamericano, por ejemplo, la naturaleza *sui géneris* del arbitraje se pone de manifiesto en las dificultades de buscar la protección en amparo frente a laudos arbitrales en países como México o Perú, aunque otros como Bolivia, Chile, Colombia, y Venezuela lo establecieron con mayor claridad, aunque con carácter excepcional<sup>42</sup>. En otros países como España, el Tribunal Constitucional estableció que, conforme a reiterada jurisprudencia constitucional:

«...carece de jurisdicción para enjuiciar el Laudo Arbitral en sí mismo considerado, por cuanto, como acto no referible a ningún tipo de poder público (art. 41.2 LOTC), resulta extraño al ámbito y función del proceso constitucional de amparo [...],<sup>43</sup> Aquello que,

---

<sup>40</sup> «...para efectos de la solicitud de Interpretación Prejudicial se entenderá por órgano administrativo que ejerce funciones jurisdiccionales aquel que cumple los siguientes requisitos: i) *Creado por norma constitucional o legal...*» [artículo 2.d)]. La cursiva es añadida. Los requisitos consagrados en el Reglamento fueron establecidos por la jurisprudencia del TJCA a partir de su sentencia de 20 de noviembre de 2014, proceso 121-IP-2014, apartado 28.

<sup>41</sup> El Reglamento define órgano jurisdiccional, a los efectos de la interpretación prejudicial, “los órganos judiciales, los árbitros y tribunales arbitrales o de arbitramento y aquellos que ejercen funciones jurisdiccionales conforme a la legislación interna de cada País Miembro de la Comunidad Andina” [artículo 2.e)]. De esta manera, pareciera que el Tribunal andino adopta una posición jurisdiccionalista en relación con el arbitraje. Ver Jara, *op. cit.*, p. 37.

<sup>42</sup> Jara, *op. cit.*, p. 238 – 239.

<sup>43</sup> «Sólo en la medida, bien escasa como veremos, en que las supuestas vulneraciones alegadas sean referibles a la actuación del órgano jurisdiccional que conoció del recurso de nulidad frente al Laudo, estará justificado que este Tribunal enjuicie una eventual lesión del derecho a la tutela judicial, o la prestación de dicha tutela por órgano judicial no legalmente predeterminado». Así, el recurso de amparo se dirigirá, por tanto, contra la sentencia que resuelva la pretensión de anulación del laudo; *cf.* REMON, J. (2008). *La anulación del laudo: El marco general del pacto*

por voluntad expresa de las partes, se defiere al ámbito del proceso arbitral, por esa misma voluntad expresa de las partes queda sustraído al conocimiento del Tribunal Constitucional.»<sup>44</sup>

Mientras el poder judicial interno se inhibe en los arbitrajes privados —entre otras razones, para librarse de carga procesal<sup>45</sup>—, el *poder judicial comunitario* no se inhibe, dando lugar así a determinados riesgos, como el incremento de su carga de trabajo —ya pesada, en particular, en interpretaciones prejudiciales—, la interferencia en la libre autonomía de las partes en el litigio arbitral, la ralentización de un procedimiento arbitral o la puesta a disposición de una institución pública internacional al servicio de litigios privados cuyo impacto sobre el derecho comunitario, además, puede ser irrelevante. Se puede argumentar que se busca garantizar la aplicación uniforme del derecho comunitario en cualquier rincón de los territorios de los países miembros —lo cual es, desde luego, legítimo y defendible—, pero el poder judicial interno también deja de cumplir sus funciones cuando entra en juego el arbitraje privado, incluso limitando sobremanera el acceso a la vía del amparo contra laudos o las vías de recurso de revisión o anulación, que se limitan a aspectos *in procedendo* y no *in iudicando*.

Con independencia de cuál sea la posición que se defienda, parece oportuno plantear si es relevante o no esa distinción entre derecho público y derecho privado que, sin embargo, sí ha utilizado el TJCA en otros terrenos. Así, por ejemplo, en el Auto de 25 de marzo de 2019<sup>46</sup>, desestimatorio de una demanda arbitral, el Tribunal declara improcedente la demanda porque considera que versa sobre una cuestión de derecho privado (y sin aplicación de una norma de derecho comunitario). De igual modo, en su interpretación prejudicial de 12 de junio de 2017, proceso 366-IP-2015, el propio Tribunal andino «modula su jurisprudencia anterior» sobre la base de la distinción entre materias de orden público (derecho público) y derechos de libre disponibilidad (derecho privado) para determinar qué materias pueden someterse a arbitraje y cuáles no (pp. 14 – 15)<sup>47</sup>.

Luego, la distinción entre lo público y lo privado es relevante para el Tribunal andino, hasta el punto de que se utiliza como fundamento para excluir la competencia del Tribunal. Aunque no hubiese habido normas derivadas aplicables al caso de autos,

---

*de exclusión y el orden público*, en *Spain arbitration review: Revista del Club Español del Arbitraje*, n. 1, pp. 115 – 132).

<sup>44</sup> Sentencia 176/1996, 11 de noviembre, ECLI:ES:TC:1996:176.

<sup>45</sup> Téngase en cuenta que el hecho de que los laudos tengan efecto de cosa juzgada es, precisamente, porque el arbitraje suele sustraerse a los controles del poder judicial. Jara, *op. cit.*, p. 240.

<sup>46</sup> Proceso 02-ARBITRAJE-2018 (antes numerado como 02-DL-2018), Demanda arbitral interpuesta por la señora María Elena Aguirre Vaca contra la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

<sup>47</sup> En el mismo sentido, por ejemplo, la interpretación prejudicial emitida en el proceso 560-IP-2016.

cabe preguntarse qué habría dicho el Tribunal si la demandante hubiese alegado vulneración de normas del Acuerdo de Cartagena o principios generales del derecho, que también son fuente de derecho comunitario andino. ¿Habría primado la dimensión privada del litigio para declararse incompetente<sup>48</sup> o habría primado la salvaguarda del derecho comunitario andino y entraría al fondo del asunto<sup>49</sup>?

El argumento principal para defender la consideración de los árbitros privados como jueces nacionales es la finalidad de la interpretación prejudicial, salvaguardar los objetivos de los tratados y garantizar la interpretación uniforme del derecho comunitario en todo el territorio de los Estados miembros, de tal manera que no pueda haber litigios, aunque sean privados, en los que no se aplique el derecho comunitario o se aplique de forma divergente a la interpretación del Tribunal andino. Este mismo argumento fue sostenido en Europa desde los primeros momentos de la doctrina *Vaassen-Göbbels*. Así, por ejemplo, se refería Gormley a la conveniencia de considerar a los árbitros individuales como órganos jurisdiccionales nacionales a los efectos de la cuestión prejudicial para asegurar la interpretación uniforme del derecho comunitario:

«In a proper situation, Article 177 will enable arbitral bodies to obtain aid from the EEC Tribunal because of the necessity to assure uniformity of treaty interpretation, the validity of acts taken by community institutions, plus interpretation of statutes and regulations. Only the community court can assure this indispensable uniformity. Individual arbitrators will have the same tendency to “distort” the single standard of community law, as have some national judges.»<sup>50</sup>

Sin embargo, este argumento, aun teniendo su base de razonabilidad, puede ser rebatido desde diversas perspectivas, para lo que resulta muy útil la posición del abogado general Reischl en el asunto *Nordsee*. Por un lado, el abogado general

---

<sup>48</sup> Apartado 3.9 del Auto.

<sup>49</sup> Apartado 3.7 del Auto.

<sup>50</sup> Para el autor:

«the ‘private system of international law’ cannot be ignored because of the fact the Community cannot develop its supranational economic sphere without at the same time dealing with commercial arbitration [...] private arbitration –national and international- will still have a significant role to play».

GORMLEY, P. (1968). *The Future Role of Arbitration within the EEC: The Right of an Arbitrator to Request a Preliminary Ruling Pursuant to Article 177*, en *Saint Louis University Law Journal*, vol. 12, n. 4 (summer), pp. 550 – 560.

En la misma línea se pronunciaron recientemente Broberg y Fenger defendiendo la importancia de considerar a los árbitros privados en la cuestión prejudicial, y estableciendo incluso un mecanismo propio en derecho danés para sortear la doctrina del TJUE.

BROBERG, M.; FENGER, N. (2020). *Arbitration cases and preliminary references to the European Court of Justice – an assessment of ‘the Danish Solution’*, en *Arbitration International*, 36, p. 150.

consideró que era «harto improbable que cuestiones relativas a objetivos importantes del Tratado surjan en procedimientos arbitrales privados»<sup>51</sup>, dada la naturaleza de los litigios que suelen desarrollarse ante los arbitrajes privados, lo que condiciona o restringe el impacto del litigio y de la decisión sobre el derecho comunitario andino. En el ámbito andino, la doctrina ha destacado que el derecho comunitario andino podría no ser relevante en arbitrajes cuyo aspecto central sean los aspectos contractuales de la relación entre las partes («el comportamiento contractual de las partes») <sup>52</sup>. En este sentido, supone un avance muy significativo la posición del TJCA en el proceso 01-IP-2021, Caso Guayasamín, que permite racionalizar la relación del arbitraje con la interpretación prejudicial.

Por otro lado, el abogado general trata de desentrañar la intención detrás de la creación de la cuestión prejudicial, preguntándose si «los autores del Tratado comprendieron la necesidad de extender el artículo 177 a los tribunales arbitrales y admitieron que también debía garantizarse en este ámbito una aplicación uniforme y exacta del Derecho comunitario»<sup>53</sup>. Para Reischl, no hay duda de que:

«...[s]e puede perfectamente dudar de ello no solo desde el punto de vista de los ordenamientos jurídicos que excluyen completamente la posibilidad de controlar los laudos arbitrales, sino también desde el punto de vista de aquéllos que, como el Derecho alemán, solo admiten, en el control de los laudos, un examen limitado desde el punto de vista del orden público y de la violación de las buenas costumbres.»<sup>54</sup>

Por ello, concluye que «es posible defender la tesis de que hay que admitir que, mediante las fórmulas elegidas para el artículo 177, los autores del Tratado no quisieron incluir a los tribunales arbitrales.»<sup>55</sup>

Cabe preguntarse, en el fondo, hasta qué punto la exclusión de los árbitros privados del mecanismo de la cuestión prejudicial supone un riesgo para la unidad o la uniformidad del derecho comunitario, en la medida en que ni siquiera los Estados han adoptado medidas para garantizar la correcta aplicación del derecho interno por parte de tales órganos arbitrales, salvo en casos excepcionales.

---

<sup>51</sup> Conclusiones del abogado general Sr. Gerhard Reischl presentadas el 2 de febrero de 1982, p. 257.

<sup>52</sup> RÍOS PINZÓN, Y; y LANDAETA CHINCHILLA, S. (2018). *La interpretación prejudicial en el arbitraje de propiedad intelectual en Colombia*. Documento presentado en la Mesa de Arbitraje y Conciliación de la Comisión de Propiedad Intelectual de la ICC, Capítulo Colombia, pp. 28 – 29.

<sup>53</sup> Conclusiones del abogado general Sr. Gerhard Reischl presentadas el 2 de febrero de 1982, p. 259.

<sup>54</sup> *Ibidem*. Precisamente en el marco de este control sobre los laudos, el abogado general considera que un juez ordinario podría presentar una cuestión prejudicial dentro de un procedimiento de ejecución o de anulación de laudos.

<sup>55</sup> *Ibidem.*, p. 262.



En efecto, el control de la jurisdicción ordinaria sobre los árbitros privados es muy reducido, a veces solo a través de limitados recursos de anulación que no entran en el fondo del asunto, e incluso el recurso de amparo frente a laudos arbitrales puede llegar a estar extraordinariamente limitado. En este sentido, el abogado general apunta con agudeza que si:

«...el Derecho material nacional no se aplica correctamente en los laudos arbitrales y, por consecuencia, no se ve ningún peligro para la evolución del Derecho debido a que no se ha adoptado ninguna medida para su aplicación permanente y exacta, me parece difícil, habida cuenta del Derecho comunitario, considerar necesarios requisitos más estrictos.»<sup>56</sup>

Así, si el derecho interno no contempla mecanismos de protección frente a laudos, más que en circunstancias excepcionales, no debería ser un motivo de preocupación para el derecho comunitario que no se contemple la interpretación prejudicial para árbitros privados.

Asimismo, puede afirmarse que la apertura de la cuestión prejudicial a árbitros privados, además de suponer un incremento de la carga de trabajo (más preocupante en el caso del Tribunal andino, dado el número creciente de consultas que recibe, que ya suponen el 96% de su carga de trabajo), supone desviar al Tribunal «de su misión propia en provecho de litigios privados, a menudo poco importantes, de carácter comunitario»<sup>57</sup>. De igual modo, desde la perspectiva del arbitraje propiamente dicho, el abogado general Reischl advirtió que, además, «ello constituiría una intromisión difícilmente soportable en la jurisdicción arbitral»<sup>58</sup> comprometiendo dos de los pilares esenciales del arbitraje privado: la autonomía de la voluntad de las partes (que podrían no querer el planteamiento de una cuestión prejudicial)<sup>59</sup> y la celeridad del proceso (demorándolo durante los meses que requiere el Tribunal para ventilar la cuestión prejudicial)<sup>60</sup>, incrementando, en su caso, los costes procesales. Cabe preguntarse, en este punto, si el incremento de los plazos en el procedimiento arbitral como consecuencia de la solicitud de una interpretación prejudicial no constituye una vulneración esencial de la institución del arbitraje, concebida con una naturaleza intrínsecamente célere.

---

<sup>56</sup> *Ibidem.*, p. 259.

<sup>57</sup> *Ibidem.*, p. 260. Véase, por ejemplo, ORTIZ BAQUERO, I. (2010). *El arbitraje como vía de aplicación privada de las normas de libre competencia en el sistema europeo*, en *Revista de la Propiedad Inmaterial*, n. 14, noviembre, pp. 3 – 48.

<sup>58</sup> Conclusiones del abogado general Sr. Gerhard Reischl presentadas el 2 de febrero de 1982, p. 260.

<sup>59</sup> *Cfr.* MARTÍNEZ ARCOS, L. V. (2014). *Sobre la inobservancia de la obligación de solicitar en el trámite arbitral la interpretación prejudicial de normas comunitarias al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina*, en *Revista de Derecho Privado*, n. 52, julio – diciembre, p. 28.

<sup>60</sup> El tiempo de respuesta medio del TJCA a las solicitudes de interpretación prejudicial planteadas por órganos arbitrales es superior a los seis meses, oscilando entre un mínimo de tres meses y un máximo de doce. Ríos y Landaeta, *op. cit.*, p. 8.

#### 4. El dilema de la responsabilidad del Estado por el incumplimiento de los árbitros en materia de interpretación prejudicial

Finalmente, cabe preguntarse por las consecuencias del incumplimiento por parte de los árbitros de la obligación de solicitar la interpretación prejudicial. En el estado actual de la cuestión, las consecuencias se despliegan tanto en el ámbito interno como en el ámbito comunitario. Por un lado, tras las sentencias en los procesos 03-AI-2010 y, sobre todo, 57-IP-2012, el Tribunal andino ha creado *ex novo* una causal de nulidad de laudos<sup>61</sup>, inexistente en derecho interno, al establecer que:

«...[e]s muy importante, tal y como se dijo anteriormente, que la falta de interpretación prejudicial, de conformidad con los principios de primacía, aplicación inmediata y efecto directo, entra a formar parte de las causales de nulidad o anulación consagradas en la normativa interna.»<sup>62</sup>

En el proceso 03-AI-2010, el TJCA declaró el incumplimiento del Estado colombiano en un caso en el que un tribunal arbitral no había solicitado la interpretación prejudicial y en el que el Consejo de Estado no había solicitado la interpretación prejudicial en el proceso de anulación de los laudos. Ello derivó en la creación por el propio Tribunal andino de una causal de anulación de laudos en el derecho colombiano —aplicable, por extensión, a Bolivia, Ecuador y Perú—, por inobservancia de la obligación de solicitar la interpretación prejudicial, que fue objeto de críticas por parte de la doctrina<sup>63</sup>, pero asumida con encomiable disciplina por el Consejo de Estado colombiano<sup>64</sup>, aunque no de forma unánime<sup>65</sup>.

---

<sup>61</sup> En relación con la inclusión de causal de nulidad de laudos por no presentación de cuestión prejudicial, HUELIN MARTÍNEZ DE VELASCO, J. (2019): *El juez nacional en su condición de juez europeo. La aplicación judicial de los principios de equivalencia y efectividad (su manifestación procesal)*, en *European Inklings (EUi)*, n. 17, Oñati, pp. 113-114.

<sup>62</sup> Sentencia de 11 de julio de 2012, Proceso 57-IP-2012, p. 15.

<sup>63</sup> En este sentido, pueden encontrarse posiciones críticas que, fundamentalmente, consideran que el TJCA actuó *ultra vires*, en MARTÍNEZ ARCOS, L. V. (2014). *Sobre la inobservancia de la obligación de solicitar en el trámite arbitral la interpretación prejudicial de normas comunitarias al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina*, en *Revista de Derecho Privado*, n. 52, julio – diciembre, versión en línea; o TANGARIFE TORRES, M. (2016). *Cooperación judicial iberoamericana: La interpretación prejudicial andina: ¿Mecanismo de cooperación o instrumento de interferencia en procesos judiciales y arbitrales?*, en *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, pp. 207 – 230.

<sup>64</sup> El Consejo de Estado introdujo la causal de anulación de laudos por inobservancia de la obligación de solicitar la interpretación prejudicial mediante providencias de 9 de agosto de 2012.

<sup>65</sup> Es muy reveladora la aclaración de voto dentro del Consejo de Estado:

«1. Compete exclusivamente al legislador regular las causales de anulación de las decisiones de los árbitros (Art. 116 y 150. num 1 y 2 C.N.). Nuestro ordenamiento no previó en la Ley 80 de 1993, tampoco en la Ley 1150 de 2007, ni recientemente en la Ley 1563 de 2012, como causal de anulación de laudos arbitrales, la omisión de “consultar” al Tribunal Andino de Justicia en aquellos eventos en los cuales se discuta la aplicación de normas comunitarias andinas. Tampoco,

El propio Tribunal llegó a establecer la posibilidad de apreciar de oficio el vicio de nulidad del laudo, con relevantes consecuencias en el plano interno<sup>66</sup>.

Por otro lado, en el ámbito comunitario, y quizá más importante, habría que plantearse la cuestión fundamental derivada de la responsabilidad del Estado por incumplimiento de la obligación de solicitar la interpretación prejudicial por un árbitro privado. Cabe preguntarse hasta qué punto puede ser responsable un país miembro por un incumplimiento de un particular —árbitro privado— sobre el que el Estado no ejerce ningún control, ni en su nombramiento, ni en sus competencias, ni en su procedimiento, ni sobre su decisión. Al contrario, el mandato del árbitro privado no deriva de la ley, sino de un acuerdo entre particulares —pacto o convenio arbitral—, sobre el que el Estado se inhibe voluntariamente, pues, aunque le reconoce funciones jurisdiccionales, también lo reconoce como mecanismo *extrajudicial* situado, por tanto, fuera del poder judicial. De acuerdo con la doctrina de la responsabilidad por incumplimiento del derecho comunitario, la acción u omisión constitutiva de la infracción debe provenir de un órgano del Estado, vinculado con alguno de los tres poderes, incluso del poder judicial<sup>67</sup>, sin que los comportamientos privados puedan

---

el ordenamiento andino contiene regulación positiva alguna acerca del régimen arbitral aplicable en la subregión, en tanto que este asunto corresponde al legislador interno. En tal virtud, vía decisión jurisprudencial no es posible crear causales y, aún menos, anular un laudo arbitral, con fundamento en situaciones no previstas la ley. 2. El entendimiento de la “causal” de anulación contraviene la naturaleza del recurso de anulación de laudo arbitral. Los supuestos que configuran la “causal de anulación”, conforme la interpretación del artículo 33 de la Decisión 500 de 2001, se refieren a aquellos eventos en los que corresponda la aplicación de las normas comunitarias o cuando surge una controversia sobre dicha aplicación. Incluso, se opta por su estructuración en casos, como en el que dio origen a la decisión en este proceso, en el que la aplicación de esas normas no se discutió ni fue determinante para la decisión del proceso arbitral, pero el juez de anulación considera o, al menos, tiene dudas sobre esa circunstancia. El proceso de raciocinio que lleva a sostener que en un caso son aplicables normas comunitarias, sin que tal circunstancia fuera debatida en el proceso arbitral, supone la definición del derecho aplicable al litigio, aspecto que tiene que ver con asuntos sustanciales de la controversia. Este “causal” desconoce, entonces, los estrictos y precisos términos del recurso anulación de laudos arbitrales, pues impone al juez del recurso extraordinario definir primero el derecho aplicable, para, de allí, derivar el yerro que justifica la anulación, esto es, su no consulta al Tribunal Andino de Justicia. Así, aun cuando las características del recurso de anulación de laudos arbitrales exigen al Consejo de Estado limitarse a aspectos *in procedendo*, la aplicación de esta “causal” amplía el restringido ámbito de acción del juez del recurso, en cuanto funda su procedencia en errores *in iudicando*.»

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencias de 3 agosto de 2016, Radicación n.º 11001-03-26-000-2015-00089-00 (54.315) y de 10 de noviembre de 2016, Radicación n.º 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845), Aclaración de Voto.

<sup>66</sup> Cfr. FUENTES, A. (2021). *La interpretación prejudicial en la Comunidad Andina y las obligaciones del ‘juez nacional’ en Colombia*, en VARELA, D. F. et al. (eds.). *Los procesos judiciales ante las altas cortes, Tomo III, Corte Suprema de Justicia*, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 2021, pp. 276 y ss.

<sup>67</sup> Así lo han establecido tanto el TJUE, desde su sentencia en el asunto 77/29 *Comisión contra Bélgica*, como el propio TJCA: la conducta constitutiva de un incumplimiento estatal puede derivar de cualquier tipo de medida «legislativa, judicial, ejecutiva, o administrativa del orden central o descentralizado geográficamente o por servicios, llámense leyes, reglas, procedimientos, requisitos, decisiones, decretos, resoluciones, acuerdos, dictámenes, sentencias

generar responsabilidad. ¿Las funciones jurisdiccionales atribuidas a un particular —árbitro— constituyen nexo suficiente para comprometer la responsabilidad del Estado?

En los casos de posible incumplimiento derivado del poder judicial, deben extremarse todas las cautelas por las características propias de independencia del poder judicial. Como se señaló en relación con la UE, la Comisión Europea había sido especialmente prudente en este terreno «en consideración de la elevada carga política, jurídica y simbólica que comporta la declaración del incumplimiento del Derecho de la Unión por parte de un Estado miembro como consecuencia de la actuación de su poder judicial»<sup>68</sup>. La consecuencia de ello fue que la primera sentencia del TJUE que admitió responsabilidad contra un Estado miembro por un mal uso de la cuestión prejudicial por sus jueces no llegó hasta 2003<sup>69</sup>, y limitada también extraordinariamente solo a supuestos extremos<sup>70</sup>. Esta limitación a supuestos extremos revela prudencia también por parte del Tribunal de Luxemburgo, que había sido consciente de sus relaciones con los tribunales nacionales se basan en relaciones de cooperación y no de jerarquía, y que «podrían verse negativamente afectadas si el Tribunal comunitario declarase la responsabilidad del Estado por los actos cometidos por el Poder Judicial»<sup>71</sup>. A su vez, no fue hasta 2018, con la sentencia *Comisión contra Francia*<sup>72</sup>, que el TJUE estimó por vez primera un recurso contra un Estado miembro por incumplimiento de la obligación de plantear la cuestión prejudicial.

Desde el extremo opuesto, el concepto de *juez nacional* del Tribunal andino abre de par en par la puerta de la responsabilidad del Estado para que pueda verse comprometida con facilidad por una actuación arbitral, ya sea directamente o indirectamente —como sucedió en el proceso 03-AI-2010—, desde el momento en que el Tribunal andino determinó la obligatoriedad de la consulta prejudicial. En particular, estableció que:

«...se determina la obligatoriedad de solicitar la interpretación prejudicial de manera directa al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, por parte de los árbitros,

---

o providencias que puedan obstaculizar la aplicación del ordenamiento jurídico andino» (Sentencia de 8 de diciembre de 1998, Proceso 03-AI-97).

<sup>68</sup> ARNALDOS ORTS, E. (2018). *La sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-416/17 Comisión contra Francia o la inédita declaración de incumplimiento del Derecho de la Unión Europea por parte de un Estado miembro como consecuencia de la inobservancia de la obligación de plantear la cuestión prejudicial*, en *Foro de Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, n. 50, p. 156.

<sup>69</sup> Sentencia del TJUE de 30 de septiembre de 2003, asunto *Köbler*.

<sup>70</sup> Alonso, *op. cit.*, p. 12

<sup>71</sup> PÉREZ GONZÁLEZ, C. (2000). *La responsabilidad patrimonial del Estado frente a los particulares por incumplimiento del Derecho comunitario*, Madrid: Universidad Carlos III, Tesis Doctoral, p. 511.

<sup>72</sup> Sentencia del TJUE de 4 de octubre de 2018, *Comisión contra Francia*, C-416/17.

cuando el arbitraje sea en Derecho y verse sobre asuntos regulados por el Ordenamiento Jurídico Comunitario y funja como única o última instancia ordinaria»<sup>73</sup>.

Por tanto, el Tribunal da pie a que la acción u omisión —inobservancia de la obligación de solicitar la interpretación prejudicial— de un particular —árbitro privado—, que no pertenece ni representa ni depende de ningún órgano de ningún poder del Estado, pueda configurar un incumplimiento flagrante<sup>74</sup> del derecho comunitario andino que comprometer la responsabilidad de cualquier país miembro<sup>75</sup>. En efecto, se ha destacado que:

«...[d]e no solicitarse la interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la CAN en los casos en los cuales es obligatoria, el país miembro estaría incurriendo en vulneración flagrante del Derecho Comunitario Andino y, por consiguiente, sería posible una denuncia por parte del particular afectado—inclusive si tiene el carácter de inversionista extranjero— ante la Secretaría General de la CAN y, de darse el caso, ante el propio Tribunal de Justicia supranacional.»<sup>76</sup>

Sin embargo, cabe preguntarse si el incumplimiento seguirá siendo flagrante en el caso de que, aun no solicitando la interpretación prejudicial, el juez nacional realiza una interpretación acorde con el derecho comunitario. Dadas las graves consecuencias de una sentencia condenatoria de incumplimiento y de la eventual responsabilidad del Estado, en aras de mantener el espíritu de cooperación judicial y, sobre todo, la finalidad de la interpretación prejudicial, parece razonable considerar que no estaríamos ante un incumplimiento “flagrante”.

Además, el terreno de la vía del incumplimiento y de la eventual responsabilidad de un Estado como consecuencia de la inobservancia de la obligación de la presentación de una cuestión prejudicial es resbaladizo. Tanto la Secretaría General como, sobre todo, el TJCA deberían extremar sus cautelas a la hora de instruir causas por eventuales incumplimientos provenientes de los órganos jurisdiccionales nacionales para no convertir en jerárquica una institución como la interpretación prejudicial que

---

<sup>73</sup> Sentencia de 26 de octubre de 2011, proceso 03-AI-2010, p. 22.

<sup>74</sup> Sasaki puso de manifiesto que «en la jurisprudencia andina se tiene muy claro que el incumplimiento de la obligación de solicitar interpretación prejudicial en el caso de tratarse de la única o última instancia ordinaria es uno de tipo “flagrante”, sin importar las circunstancias del caso concreto».

SASAKI, A. (2017). *La responsabilidad patrimonial de los países miembros de la Comunidad Andina frente a los particulares por incumplimiento del derecho comunitario*, Tesis Doctoral, Madrid: Universidad Complutense. p. 168.

<sup>75</sup> En relación con las posibilidades que ofrece esta vía, véase el estudio más completo que se ha desarrollado al respecto: SASAKI, A. (2017). *Ibid.*

<sup>76</sup> ANAYA VERA, E.; POLANCO LAZO, R. (2014). *El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina: ¿un nuevo foro de solución de controversias de inversión extranjera?*, Con-texto, n. 46, febrero, pp. 31 – 55.

es esencialmente cooperativa<sup>77</sup>, basada en un diálogo judicial en el que la garantía de la aplicación del derecho comunitario se basa en una mutua relación de confianza y en una estrecha colaboración entre el TJCA y los jueces nacionales, que constituyen conjuntamente la «jurisdicción comunitaria andina»<sup>78</sup>.

## 5. Consideraciones finales

La inexistencia de un concepto cierto de juez nacional, a los efectos de solicitar la interpretación prejudicial, determinó la necesidad de que el TJCA llevase a cabo una labor de construcción jurisprudencial que ha sido objeto de una suerte de crítica laudatoria. El Tribunal andino ha adoptado una posición expansiva, que da cabida a cualquier órgano que *aplique* derecho comunitario, e invasiva, llegando a introducir *ex novo* causales de nulidad de autos en los derechos internos de los países miembros.

La gran heterogeneidad que impregna la realidad del arbitraje desaconseja tratar a todos los órganos arbitrales a partir de un mismo patrón, e impide meterlos a todos en el mismo cajón. Los Estados suelen contar con una pluralidad de órganos para la resolución de litigios, por lo que habrá que estar a cada caso concreto para determinar si cumple con los requisitos para ser un juez nacional u órgano jurisdiccional nacional, sin que, de entrada, pueda aplicarse ninguna regla general, salvo, evidentemente, en el caso de órganos del poder judicial de cada Estado.

En este sentido, el TJCA, desaprovechando la gran oportunidad de establecer lo que podría ser un fructífero diálogo judicial con el Tribunal de Luxemburgo, ventiló con demasiada rapidez el concepto de juez nacional y, sobre todo, su relación con el arbitraje. De igual modo, pasó por alto la oportunidad de realizar una amplia reflexión sobre la relación del arbitraje con la interpretación prejudicial y una construcción del concepto de juez nacional a la luz del arbitraje.

Con independencia de cuál sea la posición que finalmente se adopte en torno al arbitraje, parece no solo conveniente, sino hasta imprescindible, detenerse en la distinción entre el arbitraje público y el arbitraje privado. Se trata de una tarea desarrollada por el Tribunal de Luxemburgo la sentencia *Vaassen-Göbbels* de 1966, mientras que para el Tribunal de Quito sigue siendo una tarea pendiente a pesar de que, como se señaló, en lugares puntuales de su jurisprudencia deja en evidencia la importancia del mandato legal que deben cumplir los árbitros a los efectos de la interpretación prejudicial.

---

<sup>77</sup> «No existe aquí ninguna relación de subordinación o supraordenación de una esfera judicial respecto de la otra, sino, como se dijo, una perfecta comunicación colaborativa, en la cual cada una de las jurisdicciones cooperan en el logro del objetivo de la IP».

BUENO MARTÍNEZ, P.; PEROTTI, A. D. (2005). *La teoría del acto aclarado. ¿Resulta necesaria su aplicación en el marco de la interpretación prejudicial andina?*, en *Dikaion: Revista de Actualidad Jurídica*, n. 14, 2005, p. 136.

<sup>78</sup> Sentencia de 3 de diciembre de 1987, Proceso 1-IP-87.

En el caso del arbitraje público, el órgano arbitral estaría revestido de rasgos que le permitirían atribuirle la noción de órgano jurisdiccional o juez nacional y, por tanto, estaría legitimado para la presentación de la cuestión prejudicial. Sin embargo, los arbitrajes privados se alejan de los aspectos fundamentales del concepto de juez nacional en la medida en que prima la autonomía de la voluntad frente a la ley, situándose en la esfera estrictamente privada, lo que tiene una relevancia de primer orden, por ejemplo, a efectos de determinar la eventual responsabilidad del Estado por perjuicio a los particulares por incumplimiento del derecho comunitario.

Aun cuando el TJCA mantenga a los árbitros privados bajo el paraguas del concepto de juez nacional, tanto la Secretaría General como el propio Tribunal deberían extremar su proceder, en general, ante cualquier posible incumplimiento procedente de los jueces nacionales y, en particular, ante situaciones de inobservancia de la obligación de solicitar la interpretación prejudicial por parte de los árbitros, para evitar quebrar el espíritu de diálogo y cooperación judicial. Además, y finalmente, no estamos ante una cuestión baladí, sino de primer orden, en la medida en que se podría activar la responsabilidad del Estado por daño a los particulares por infracción del derecho comunitario sin que media la acción de ningún órgano del Estado, sino de un simple particular, un árbitro privado.

La relación entre el arbitraje y la interpretación prejudicial es compleja, pudiendo llegar a ser demasiado difusa, como en la jurisprudencia andina, o demasiado confusa, como en la jurisprudencia europea. En un momento como el actual, en el que el TJCA ha atravesado momentos clave para su futuro como consecuencia del proceso de reingeniería iniciado para su modificación, la reflexión o la revisión del concepto de juez nacional y sus consecuencias cobran más valor. Por las diferentes razones sustentadas en este trabajo, el arbitraje presenta muchos desafíos para la interpretación prejudicial, y viceversa, que todavía no han sido abordados por el Tribunal andino. Sin duda, como apunta el avance jurisprudencial del proceso 01-IP-2021, se trata de una de las grandes líneas de desarrollo para el TJCA, para el derecho comunitario andino y para la Comunidad Andina en los próximos años.

## 6. Bibliografía complementaria

- BALDEÓN HERRERA, G. *La competencia de interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina*, en AA.VV. (2003). *Jornada sobre Derecho Subregional Andino*, Universidad de Margarita, Isla de Margarita, 2003.
- GÓMEZ APAC, H.R. *El arbitraje en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina*, en AA.VV. (2022). *Contratos del Estado, Arbitraje y Derecho Administrativo*, Tirant Lo Blanch, Bogotá, 2022.
- INDACOECHEA JÁUREGUI, J. M. *La interpretación prejudicial recaída en el Proceso 242-IP-2015 del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina*, en *Revista Tribunal Internacional*, Vol. 7, n. 13, versión en línea, 2018.
- LÓPEZ-MEDEL Y BASCONES, M. *Arbitraje, jurisdicciones nacionales y cuestión prejudicial*, en *Boletín del Ministerio de Justicia*, n. 1849, Madrid, 1999.

- RODRÍGUEZ MEDAL, J. *Concept of a Court or Tribunal under the Reference for a Preliminary Ruling: Who can Refer Questions to the Court of Justice of the EU?*, en *European Journal of Legal Studies*, Vol. 8, No. 1, 2015.
- RUIZ-JARABO COLOMER, D. *El Juez nacional como Juez Comunitario*, Madrid: Civitas/Fundación Universidad Empresa, 1993.
- SOCA TORRES, I. *El concepto de órgano jurisdiccional en el planteamiento de la cuestión prejudicial europea*, Tesis Doctoral, Barcelona: Universidad Ramon Llull, 2015.
- URIBE, R, *La Interpretación Prejudicial en el Derecho Andino*, Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, 1993.

La Coruña, enero de 2024.

\*\*